



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0214.

Teniendo en cuenta que el ejecutado Martín Freddy Rodríguez Hernández, previo emplazamiento fue notificado a través de curador ad-litem, quien, aunque dio contestación a los hechos de la demanda, no formuló excepciones de mérito, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Primero. - Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

Segundo. - Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. - Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.460.000.00 m/cte.

Quinto. - En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	109
Hoy	
El Secretario.	13 SEP 2021
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0214.

Teniendo en cuenta que la abogada Cindy Paola Castillo Bonilla designada como curadora Ad-Litem del ejecutado Martín Freddy Rodríguez Hernández, renunció al cargo para el que se designó (fl. 79), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de velar por el derecho a la defensa y al debido proceso del ejecutado, designa como curador ad-litem de éste a la togada María Elizabeth Herrera Ojeda, quien puede ser ubicada en la Avenida Jiménez No. 8 A 42, Oficina 102 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico ehabogada@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndoselo para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁWLA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 109	
Hoy 13 SEP 2021	
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0214.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 6 de agosto de 2021 (fls. 12 a 13 cd. 3), por medio del cual se declaró probada la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, y como consecuencia la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso a través del proveído calendado 14 de enero de 2020 (fl. 69 cd. 1), previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente señaló, concretamente, que si bien se incurrió en una causal de nulidad procesal al omitir realizar la notificación en alguna de las direcciones que se encuentran en el documento que se evidencia a folio 118 del expediente, cierto es que una vez realizado el trámite correspondiente no se pudo materializar la entrega efectiva del citatorio al demandado. Por lo anterior, con fundamento en el principio de economía procesal, solicita revocar el auto objeto de censura, en la medida en que, no se evidencia como la omisión de notificación en algunas direcciones haya afectado el derecho de defensa del demandado, pues en ninguna de las direcciones a las cuales se remitió la notificación resultó efectiva, de donde el acto procesal del emplazamiento decretado en autos cumplió su finalidad.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**" (Énfasis añadido).

4. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de la documental adosada con el escrito de censura, se encontró, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite y garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado, aportó material probatorio con el talante de demostrar que cumplió con su carga procesal que le correspondió asumir cuando puso en marcha la administración de justicia, pues adelantó las diligencias de notificación en todas y cada una de las direcciones señaladas en el documento obrante a folio 118, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Bajo esa perspectiva, sin más dubitaciones el Despacho le halla la razón al recurrente, por consiguiente, se revocará el auto atacado y en su lugar, se dispondrá la continuación del asunto a efecto de imprimirle el trámite que de ley corresponda.

5. Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 6 de agosto de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

Tercero. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifiquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	109
Hoy	13 SEP 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES